

Exp. 14/1929

2497



Administración  
de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 5  
MADRID

SENTENCIA Nº65/14

23 OCT 2014  
24 OCT 2014  
11/2000

En Madrid, a quince de octubre de dos mil catorce.

Vistos por Doña Marta Canals Lardiés, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los presentes autos de juicio verbal número 232/2014 seguidos ante este Juzgado a instancia de representada por el procurador Don Ignacio Gómez Gallegos, sustituido en el acto de la vista por Doña Ana Belén del Olmo, y bajo la dirección letrada de Don Alvaro Azcárraga Gonzalo, frente a la compañía aérea AVIANCA S.A, en situación procesal de rebeldía.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de

se presentó demanda de Juicio Verbal que tuvo entrada en este Juzgado el día 27 de marzo de 2014 frente a COMPAÑÍA AEREA AVIANCA S.A., en cuyo suplico solicita: "*... se condene a la Compañía aérea Avianca S.L. a abonar a quien suscribe la cantidad de seiscientos euros (600 euros) más el interés legal que corresponda desde la interposición de la demanda, así como el abono de las costas procesales*".

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite mediante decreto de 9 de julio de 2.014, y se dio traslado a la parte demandada con entrega de copia y de los documentos acompañados, señalando el día 13 de octubre de 2014 para la celebración del acto del juicio oral.

**TERCERO.-** El juicio se celebró el día señalado, en sede judicial y audiencia pública, con la incomparecencia de la entidad demandada, procediéndose a la declaración de situación de rebeldía. Ratificado el demandante en su escrito de demanda, fue propuesta la reproducción de la prueba documental aportada con la misma y el interrogatorio de la parte demandada. Una vez admitida la totalidad de tal prueba, se expusieron oralmente por la parte demandante las preguntas que habrían sido efectuadas en el interrogatorio al demandado en caso de haber comparecer al acto de la vista y finalmente se declararon los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales pertinentes, y la sentencia se ha dictado en el plazo legalmente establecido



Madrid



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita acción de reclamación de la cantidad de 600 euros en concepto de derecho de compensación según lo establecido en el Reglamento 261/2004 en favor de \_\_\_\_\_ por el retraso de 16 horas en la llegada del vuelo contratado con la entidad demandada, sin ser informada de la causa, de los derechos que ostentaba como pasajero, ni de la hora en el que despegaría ni tan siquiera si efectivamente así se haría.

La parte demandada no se encuentra personada en el procedimiento pero la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario tal y como dispone el artículo 496.2 in fine LEC.

**SEGUNDO.-** El tratamiento normativo de las infracciones en el tracto de cumplimiento del transporte aéreo es complejo. La Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 (RCL 1960/1041, 1259) dispone sucintamente: *“Cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete”*

Por ello, para el ámbito de la Unión Europea la regulación se integra por el RCEE 261/2004, por el que se establecen unos derechos mínimos a favor del viajero frente a la cancelación de vuelo.

En Derecho internacional, el sistema normativo aplicable en gran parte de los casos se contiene en el Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico complejo y dispar del Convenio de Varsovia de 1929, y en el presente caso resulta también aplicable, habiendo suscrito tanto España como Colombia, lugar de procedencia del vuelo (Bogotá), aquel convenio de Montreal, como posteriormente se analizará.

La pretensión ejercitada por la parte actora se encuentra dentro del ámbito de la acción de incumplimiento contractual, regulada en el Código Civil, artículo 1.101 CC en relación con los arts. 1.106 y 1.107 CC, derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo.

Son rasgos propios de este contrato: la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial; la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes; y la internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.





**TERCERO.-** Queda acreditado y así se declara, tras las manifestaciones efectuadas por la actora con la correspondiente documentación aportada y la ausencia de oposición de la entidad demandada rebelde que

contrató un vuelo con la compañía demandada, AVIANCA S.A. para el día 1 de septiembre de 2013, con trayecto Pereira-Bogotá-Madrid, con parada técnica en Cali, con hora prevista de salida las 12:30 horas y llegada el día 2 de septiembre de 2013 a las 15:20 horas, operado bajo el código de vuelo AV14. La llegada a destino en Madrid tuvo lugar finalmente a las 05:20 horas del día siguiente.

**CUARTO.-** De tales hechos declarados como probados se desprende que el demandante sufrió en su transporte aéreo contratado con la compañía demandada un gran retraso respecto de la hora prevista de llegada a su punto final de destino, concretamente de 16 horas.

No procede la aplicación del Reglamento CEE 261/2004, ya que conforme a su art. 3.1.b) que en cuanto a su ámbito de aplicación dispone: *“A los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario”*.

Al tratarse el presente caso de un vuelo con trayecto desde un país no comunitario (Colombia) a un Estado miembro (España), no siendo comunitaria la compañía transportista AVIANCA S.A, será de aplicación el Convenio de Montreal de 1999, dada la ratificación del mismo efectuada por Colombia, (fecha de firma 15-12-99, fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, 28-03-03, y fecha de entrada en vigor 04-11-03) y por el Estado Español.

El citado Convenio establece en su art. 19 un sistema de presunción de culpa en el transportista por el retraso, únicamente destruyible por la prueba del mismo de que empleó toda la diligencia debida para impedir el daño.

Así, dicho artículo, bajo el título «Retraso», dispone que *«el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*.

Este sistema de inversión de la carga de la prueba en el que el transportista responde de los daños causados, salvo que acredite que se adoptaron todas las medidas al alcance para evitar el daño, permite que, dada la situación de rebeldía de la compañía demandada, al no haber tenido lugar la práctica de prueba en contrario, se desplieguen los efectos de la presunción de su responsabilidad.





**QUINTO.-** Fijado el marco normativo aplicable y la responsabilidad de la compañía demandada por el retraso ocasionado, procede analizar los límites de responsabilidad respecto al mismo. Así, el artículo 22 del citado Convenio dispone que: *“En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero”*.

La Revisión de los límites de responsabilidad en virtud del artículo 24 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional, fija actualmente el límite en 4.694 por pasajero en caso de daño causado por retraso en el transporte de personas. Los límites de responsabilidad citados son efectivos desde el 30 de diciembre de 2009 para todos los Estados Parte en el Convenio de Montreal, incluidos los que hayan notificado su desaprobación a la OACI, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, párrafo 2.

La actora alega la existencia de daño moral indemnizable en la demandante, consecuencia del retraso sufrido. La indemnización de los daños morales ha sido objeto de estudio en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo. Entre ellas cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4089), Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7508), Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1999. En estas resoluciones se prevé la indemnización del daño moral, sobre la base del sufrimiento o padecimiento psíquico, comprendiendo situaciones tales como la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre. En la misma línea resulta muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5089), que parte de lo siguiente: *“La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico que se aplica a la aflicción producida por un retraso en un transporte aéreo, concretamente a la demora en la salida de un viaje, si bien no debe confundirse el daño moral con situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo”*.

Por tanto sólo son indemnizables aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de cierta entidad, como consecuencia de horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante.

La reciente Jurisprudencia exige tres requisitos: I. que el retraso sea totalmente injustificable; II. que sea importante; III. que se produzca una afeción en la esfera psíquica, resultante de las circunstancias que cita, concurrentes en el supuesto concreto, como la tensión, incertidumbre, incomodidad, falta de una explicación razonable del retraso, inquietud de regresar al domicilio después de un viaje de novios, preocupación por la pérdida de un día de trabajo, ocurrencia en un país





extranjero y lejano, imposibilidad de buscar una actuación sustitutiva, y la prepotencia en su actuación de la compañía aérea.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 28ª, de 14 de octubre de 2011, núm. 13.455/11, pte. García García, señalar que *"lo que debe indemnizarse son aquellas situaciones que por su grado de relevancia afecten a la esfera psíquica de la persona, atendiendo tanto a las circunstancias del caso como a las deducibles de un juicio de notoriedad, de manera que se produzca una perturbación de alguna entidad, como consecuencia de las horas de tensión e incomodidad producidas por una incidencia importante, que se entiendan carentes de justificación alguna."*

De esta doctrina jurisprudencial cabe concluir que la indemnización del daño moral requiere de una prueba específica sobre esa mayor entidad que ha de tener la perturbación causada lógicamente por un retraso de varias horas, como ocurre en el presente supuesto en el que el retraso fue de 16 horas, llegando a Madrid al día siguiente del día previsto, de madrugada, concretamente a las 05:20 horas, resultando así acreditada la tremenda molestia y perturbación para la pasajera, no únicamente por suponer un gran retraso sino también por llegar a altas horas de la madrugada siendo que lo previsto era las 15:20 horas del día anterior.

Se considera procedente una indemnización por daños morales, la cantidad que asciende a SEISCIENTOS EUROS, atendiendo a que resulta adecuada y proporcional al perjuicio sufrido y teniendo además como criterio orientador los parámetros fijados por el art. 7.1 RgCEE.

En consecuencia, dándose los requisitos exigidos para la indemnización del daño moral por retraso en el transporte aéreo, procede la estimación de la demanda.

**SIXTO.-** La contravención del débito contraído, según el tenor de la obligación, art. 1.091 CC, por parte del deudor, engendra su directa responsabilidad por el incumplimiento, art. 1.101 y 1.124 CC, siéndole exigible desde ese momento ya no solo la primitiva prestación, sino además una indemnización de daños y perjuicios, conforme a los arts. 1.106 y 1.107 CC.

Tratándose de una prestación pecuniaria del art. 1.170 CC tal indemnización, salvo pacto expreso en contrario del art. 1.152 CC, consiste en el pago de intereses, ya pactados ya legales, del art. 1.108 CC, en tendiendo que se refiere al nacimiento de una obligación accesoria y subordinada a la principal, cuya cuantía esta en función del montante de la principal y del tiempo que transcurra hasta su extinción por alguna de las causas del art. 1.156 CC.

En cuanto al momento inicial del cómputo será, por analógica aplicación del art.1.100 CC, el de la presentación de la demanda, como interpelación judicial para el pago. Su





cuantía en porcentaje será la referida en los arts. 1.100 CC y art. 576 LEC, en sus respectivos momentos.

**SEPTIMO.-** En relación a las costas causadas en el presente pleito, el artículo 394 LEC consagra como regla general el conocido principio del vencimiento objetivo, constituyendo la ratio legis del precepto en poner la condena en costas en la más directa relación con el resultado del litigio. Habiendo sido estimada la pretensión de la actora, corresponde a la entidad demandada abonar las costas procesales.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

### FALLO

ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Gómez Gallegos, en nombre y representación de  
frente a la compañía aérea AVIANCA S.A,  
DEBO CONDENAR Y CONDENO a ésta última al pago a la actora de la cantidad de 600 euros, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su completo pago, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de esta sentencia. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma es firme, por no admitir contra ella recurso ordinario o extraordinario de ninguna clase.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

**Diligencia de publicación.-** En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, DOY FE.

